

Ejecutivo 2019-00502-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de las Señora Juez, las presentes diligencias informando respetuosamente que, el demandante quien actúa en causa propia, solicita la reposición del proveído de fecha 11 de mayo del presente año, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito, y se dio por terminado el presente asunto. Bucaramanga, **29 JUL 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **29 JUL 2021**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por el demandante, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares.

Fundamenta su petición, argumentando que, desde el 22 de septiembre de 2020; solicitó el emplazamiento de la demandada Diana Marcela Salón Duarte, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto; quedando con ello demostrado que, no existe inactividad procesal como se indica en el proveído de fecha 12 de marzo de 2021.

Indica que, el 21 de abril de 2021; comunicó el envío de la notificación por aviso que le remitió a la también demandada Laura Marcela Pabón Duarte; la cual se surtió en debida forma; considera que de su parte no ha existido desidia, pues es de su interés que el curso del proceso se de en la forma adecuada; y al haberse dado una mala interpretación al artículo 317, del Código General del Proceso, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Solicita que, se de la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad consagrada en el artículo 228 de la Constitución Nacional; con el fin que los requisitos de forma no impidan lograr el objetivo de sus derechos sustanciales; por tanto, solicita que se reponga el auto de fecha 11 de mayo de 2021, y en su lugar se continúe con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente.

Centra el recurrente su inconformidad respecto del auto proferido por este Despacho, el 11 de mayo del presente año, a través del cual se declaró que en el presente asunto operó por primera vez el desistimiento tácito, de la demanda ejecutiva promovida por Juan Felipe Sedano Trujillo en causa propia en contra de Diana Marcela Salón Duarte y Laura Marcela Pabón Blanco; en el hecho que no se cumplen con los requisitos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito consignado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decretó, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 1º de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda; del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho, que en la bandeja de entrada del correo institucional j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, se constató que el demandante Juan Felipe Sedano Trujillo, el 22 de septiembre de 2020, envió un escrito mediante el cual allegó el cotejo de la notificación realizada a la demandada Diana Marcela Salón Duarte con resultado negativo; e igualmente solicitó que, se decretara su emplazamiento; petición a la que no se le dio el trámite correspondiente.

Se tiene que, mediante proveído del 11 de mayo del presente año, se profirió auto que declaró que en el presente asunto operó por primera vez el desistimiento tácito, sin observar que, se encontraba una petición pendiente por resolver, radicada el 22 de septiembre de 2020, por la parte actora; así las cosas, resulta evidente que, en el presente caso, no se cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 el Código General del Proceso.

Con base en las anteriores consideraciones, se revocará el proveído datado 11 de mayo de 2021, publicado en estados del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito; procediéndose a decretar el emplazamiento de la demandada Diana Marcela Salón Duarte identificada con la CC. 1.095.822.724, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del C. Gral., del P., y el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020; ejecutoriado el presente proveído, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

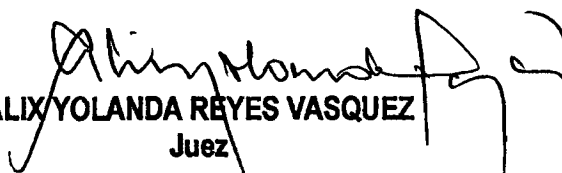
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el proveído de fecha 11 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Decretar el emplazamiento de la demandada Diana Marcela Salón Duarte identificada con la CC. 1.095.822.724, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del C. Gral., del P., y el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

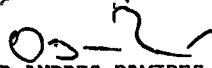
NOTIFIQUESE.


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 659 hoy,

30 JUL 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO